



Resolución Directoral Regional de Educación

Junín.....1703.....DREJ

Huancayo, 10 JUL 2023

VISTO: El INFORME FINAL N° 006-2023-GRJ-DREJ-CEPADD, con (229) folios Útiles;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Dirección Regional de Educación Junín, velar y garantizar la correcta aplicación de las normas y dispositivos al ámbito educativo, asimismo adoptar medidas correctivas frente a los actos irregulares, a fin de mejorar la calidad y eficiencia del servicio educativo en la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación Junín, por lo que, se emite la presente resolución de sanción de proceso administrativo disciplinario, de la siguiente manera;

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 2039-DREJ de fecha **5 de Octubre de 2022**, se resolvió **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la Mg. YBONNE YOAN FLORES PAITAN en su condición de Directora de la UGEL Huancayo, en el momento de la comisión de los hechos**, por la **TRANSGRESIÓN**; el literal 11.1 del numeral 11 y los numerales **12.3.8, 12.3.11, 12.3.18** y lo establecido en el último párrafo del numeral **13.2**, del D.S N° 015-2020-MINEDU, los numerales, **1, 2, 4 y 8**, de las funciones de Director de la UGEL Huancayo contenidos en el MOF de la entidad, aprobado Resolución Directoral N° 004082-UGEL-H, de fecha 27 de junio del 2017, y los numerales 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815; **INCURRIENDO** en la falta del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" conforme a los hechos descritos.

Que, mediante reporte N° 1108-2022-DREJ/SG de fecha 09 de noviembre de 2022, la CPC. Liz Esmilda Pizarro Chimpinari, Secretaria General de la DREJ, remitió a la oficina de CEPADD de la DREJ, el original de la fascícula de la RD N° 2039-2022, en atención al documento que se indica.

Que, mediante constancia de notificación de resolución N° 0819-2022-GRJ-DREJ-SG de fecha 5 de octubre de 2022, se evidencia que fue notificado la RD N° 02039-2022, a la señora Ybonne Yoan Flores Paitan, siendo recepcionado el 17 de noviembre de 2022.

Que, mediante escrito sin número de fecha 24 de noviembre de 2022, con registro en la DREJ, con expediente N° 06228300, la señora Ybonne Yoan Flores Paitan, presento a la DREJ, su descargo en un folio, sobre la RD N° 2039-2022-DREJ.

II. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

A) DE LA COMPETENCIA DEL CEPADD-JUNÍN



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...).

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, el artículo N° 92° del D.S N° 004-2013-ED, señala que: "92.1 La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...), se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameritan la sanción de cese temporal o destitución".

Que, en tal sentido la CEPADD se encarga de los procesos administrativos disciplinarios a los Directores o Jefes de Gestión Pedagógica y los Directores de UGEL por faltas que ameriten la imposición de las sanciones de cese temporal o destitución.

Que, el numeral 6.1.3.2 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, preceptúa que: "La CEPADD, inciso b) su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al Director o Jefe de Gestión Pedagógica por faltas que ameritan sanción por cese temporal o destitución. Inciso c) La CEPADD para docentes, tendrán las mismas facultades y observarán similar procedimiento que la CPPAD para docentes".

Que, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ha reconocido cuatro áreas de desempeño laboral para el ejercicio de funciones de docentes, entre ellas se tiene el Área de Gestión Pedagógica y el Área de Gestión Institucional. Por su parte, el artículo 35° de la Ley N° 29944 establece los cargos del Área de Gestión Institucional, entre ellos se tiene el cargo de: Director de Unidad de Gestión Educación Local, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación y Directivos de Instituciones Educativas. Solo el cargo de Director de Unidad de Gestión Educativa Local puede ser designado como cargo de confianza.

Que, de lo actuado, se advierte que los hechos investigados que se le imputan a la Mg. Ybonne Yoan Flores Paitan, es como Directora de la UGEL Huancayo; agregando que se le viene procesando por la **TRANSGRESIÓN**; el **literal 11.1 del numeral 11** y los **numerales 12.3.6, 12.3.11, 12.3.18** y lo establecido en el último párrafo del **numeral 13.2**, del D.S N° 015-2020-MINEDU, los numerales, **1,**



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

2, 4 y 8, de las funciones de Director de la UGEL Huancayo contenidos en el MOF de la entidad, aprobado Resolución Directoral N° 004082-UGEL-H, de fecha 27 de junio del 2017, y los numerales 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815; INCURRIENDO en la falta del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo N° 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2.-Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...) 4.-Tipicidad. -Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...). 6.-Concurso de Infracciones. -Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...). 8.-Causalidad. -La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9.-Presunción de licitud. -Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...).

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el proceso.

Que, el artículo 77° del D.S N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los derechos señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera Infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente".

Que, asimismo, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento de la Ley N° 29944 establece algunas condiciones a tener en cuenta, conforme se aprecia el artículo 78° de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

de Ética de la Función Pública, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, la **administración Pública y su relación con el principio de Legalidad**: “En principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en el presente caso, se viene procesando por la **TRANSGRESIÓN**; el **literal 11.1 del numeral 11** y los **numerales 12.3.8, 12.3.11, 12.3.18** y lo establecido en el último párrafo del **numeral 13.2**, del D.S N° 015-2020-MINEDU, los **numerales 1, 2, 4 y 8, de las funciones de Director de la UGEL Huancayo contenidos en el MOF** de la entidad, aprobado Resolución Directoral N° 004082-UGEL-H, de fecha 27 de junio del 2017, y los numerales 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815; **INCURRIENDO** en la falta del primer párrafo del **artículo 48° de la Ley N° 29944** Ley de Reforma Magisterial, conforme se detalla en el **Informe Preliminar N° 016-2022-GRJ-DREJ-CEPADD** de fecha **6 de Setiembre de 2022**, emitida por los integrantes de la CEPADD, asimismo se emite la **Resolución Directoral Regional N° 2039-DREJ** de fecha **5 de octubre de 2022**, el mismo que resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra la Mg. Ybonne Yoan Flores Paitan, en su condición de Directora de la UGEL Huancayo.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de Educación Junín, en merito a los documentos señalados en los considerandos antes descritos y que obran como antecedentes del expediente, se aboca al estudio, revisión y calificación de los mismos, siendo los siguientes:

- Que, se tendrá en cuenta la Resolución N° 001394-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 5 de agosto de 2022, el Tribunal del Servidor Civil-SERVIR, Resuelve: **Primero.**- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1811-DREJ del 17 de noviembre de 2021, y la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 0419-DREJ de 2 de marzo de 2022, emitidas por la DREJ respectivamente, al haberse vulnerado el principio de tipicidad el deber de motivación, y el debido procedimiento administrativo. **Segundo.** -Retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación de la falta de la Secretaria Técnica, debiendo la DREJ, tener en



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

consideración al momento de calificar la conducta de la señora Ybonne Yoan Flores Paitán, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

- Que, mediante expediente N° 04912717 de fecha 25 de junio de 2021, el señor Gustavo Ramiro Cueva Valentín, presenta denuncia por inconducta funcional, incumplimiento de deberes y obligación, negligencia en el cumplimiento de funciones; manifestando que estando vigente el D.S N° 15-2021-MINEDU que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores, en la UGEL Huancayo se viene vulnerando la norma porque han contratado a la egresada de educación inicial Blas Navarro Karina, en la norma establece que se contrate a profesores que figuren en los cuadros de méritos de la PUN, después se realiza la contratación por expediente y finalmente la contratación excepcional ante este hecho, solicita una investigación indagatoria y bien profundo en vista que la directora de la UGEL Huancayo ha incumplido con la normativa. Adjunta a su expediente principal copia de la Resolución Directoral N° 003478-2021 de fecha 10 de junio de 2021, que contrata a Karina Blas Navarro, con estudios pedagógicos concluidos.

Que, mediante escrito sin número de fecha **24 de noviembre de 2022**, con registro en la DREJ, Expediente N° 06228300, la señora Ybonne Yoan Flores Paitán, en condición de Directora de UGEL Huancayo, presentó su descargo a la imputación realizada en la Resolución Directoral Regional N° 2039-2022-DREJ, **argumentando lo siguiente:**

Que, estando a las imputaciones efectuadas en mi contra a través de la referida RD N° 2039-2022-DREJ, las mismas que son idénticas a las contenidas en el RD N° 1811-2021-DREJ, cumplo en tiempo oportuno con indicar lo siguiente:

Que me ratifico de los términos expuestos en la absolución de cargos efectuados con ocasión de instauración de proceso disciplinario a través de la resolución directoral declarado nula por el Tribunal de Servicio Civil, así como lo expuesto en mi respectivo recurso administrativo de apelación, que desencadeno la nulidad de todo lo actuado.

Que, adicionalmente, es menester indicar a vuestro conspicuo Colegiado, que la tipificación contenida en la R.D N° 2039-2022-DREJ, contraviene el principio de tipicidad regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que las faltas administrativas deben estar reguladas por una Ley y no en una norma administrativa.

Que, de acuerdo a la ratificación efectuada en el párrafo antes descrito, se tendrá en consideración su descargo efectuado con oficio N° 1738-2021-GRJ/DREJ/UGEL-H/DIR de fecha 16 de agosto de 2021, de la Mg. Ybonne Yoan Flores Paitán, Directora de la UGEL Huancayo, sobre informe respecto a la contratación de la docente Blas Navarro Karina, adjuntando el memorando N° 0269-2021-GRJ/DREJ/UGEL-H-DIR de fecha 13 de agosto de 2021, dirigido al Presidente de la CPPAD de la UGEL Huancayo, remitiendo el informe para la toma de acciones administrativas y disciplinarias correspondientes a la contratación de la Docente Karina Blas Navarro, asimismo adjunta a su descargo el informe N° 73-2021-ARRHH/UGEL-H de fecha 23 de julio de 2021, de la Lic. Zulema René López Lazo, Jefa de Recursos Humanos de la UGEL Huancayo, sobre el contrato docente de la señorita Karina Blas Navarro en la IE N° 590 de Huasicancha, detallando lo siguiente:



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION JUNÍN

- Que, la profesora Karina Blas Navarro, es atendida para laborar en la IE N° 590 de Huasicancha, según el cuadro de mérito de inicial EIB, proceso convocado y publicado en la página web de la UGEL Huancayo, por la comisión de contrato docente 2021 donde la profesora figura en el puesto 14.
- Que, visto el Registro Nacional de II.EE de educación intercultural bilingüe 2019 (RNIIEE-EIB) vigente a la fecha, la IE N° 590 de Huasicancha del nivel inicial se encuentra en dicho registro.
- Que, según lo establecido en las disposiciones adicionales para adjudicar vacantes en IIEE EIB según el DS N.° 015-2020-MINEDU, **literal "D" Contratación por evaluación de expedientes en II.EE EIB numeral 7.6.6 menciona: "El o la postulante presenta en forma presencial o virtual según lo haya determinado el comité, a una UGEL señalando el orden de prelación para el nivel o área curricular EIB a la que postula, adjuntando los requisitos de formación académica, los generales y específicos, así como los anexos 5,6,7,8 y 9 de la presente norma,** debidamente llenados y firmadas dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado, para ser considerado apto son exigibles los anexos del 5, 6, 7 y 8.
- Que, la profesora Karina Blas Navarro, es atendida para laborar en la IE N° 590 de Huasicancha que figura en el cuadro de méritos de inicial EIB, revisado la fascícula la docente cuenta con **Título de profesora de Educación Secundaria especialidad Agropecuaria (ISP Teodoro Peñaloza-Chupaca, cuenta con Bachiller en Pedagogía y humanidades (Universidad Nacional del Centro del Perú),** además adjunta constancia policial de denuncia por pérdida de documentos donde literalmente menciona en lugar del hecho: siendo la hora y fecha anotadas se presentó el denunciante, manifestando haber sido **víctima de pérdida de documento Título de Educación Inicial, certificado de capacitación de la docente, hecho ocurrido en circunstancias que circulaba a bordo de un vehículo de transporte público lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso,** cuenta también con la constancia de dominio de lengua originaria en Quechua Central con el dominio: Oral Intermedio y escrito: en inicio.
- Que, por otro lado, en su fascícula de la Resolución Directoral n° 003748-2021-DREJ de fecha 10 de junio de 2021, se evidencia que cuenta con los anexos 5-A, 6-A, 6-B, 7, 9 del DS N° 015-2020-MINEDU, donde la docente Karina Blas Navarro, coloca su firma y huella digital manifestando que toda la documentación que presenta afirmando la veracidad de la información que presenta en dichas declaraciones juradas.
- Que, además, es menester precisar que a la fecha de emisión del presente informe la **docente presento con expediente N° 3004175 de renuncia voluntaria al cargo de docente de la IE N° 590 de Huasicancha, dicho pedido ha sido materializada con el acto resolutivo RD N° 003857-2021-UGEL –HYO de fecha 14 de julio de 2021.**



B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA.

Que, corresponde realizar un análisis, del hecho denunciado, los documentos que se adjuntan, la norma y el descargo ratificado que presentó la investigada, a fin de determinar, de ser el caso, la responsabilidad que hubiera lugar, o en su defecto proceder a su absolución, al respecto, se cuenta con:

- Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, se aprueba la "Norma que regula el Procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación en el Marco del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica, a que hace referencia la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", la misma que como anexo forma parte del presente Decreto Supremo.
- Por lo tanto, el numeral 7, del D.S N° 015-2020-MINEDU, señala; "que existen tres (3) modalidades de contratación docente en el marco de la presente norma que son los siguientes, 1) Contratación Directa, 2) Contratación por Resultados de la PUN y evaluación de expedientes y 3) **Contratación Excepcional**; por el cual el literal 7.2.3 del sub numeral 7.2, numeral 7, de la misma norma antes acotada, señala; " El o la postulante que figura en el cuadro de méritos **establecidos por la PUN que no cumpla con los requisitos mínimos de formación académica o no presenta la documentación señalada en el numeral 6.4 de la presente norma, según corresponda, se considera retirado del cuadro de méritos por todo el periodo lectivo, debiendo el comité dejar constancia de ello, pudiendo presentarse a otra modalidad de contratación.**

Que, por otro lado, en el Literal D. **CONTRATACIÓN POR EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES EN IIEE EIB**, numeral 7.6.6 del D.S N° 015-2020-MINEDU, menciona "El o la postulante presenta su expediente en forma presencial o virtual; según lo haya determinado el comité; a una UGEL señalada el orden de prelación para el nivel o área curricular EIB a la que postula, adjuntando los requisitos de formación académica, los generales y específicos, así como los anexos 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente norma, debidamente llenados y firmados, dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado, **para ser considerado apto son exigibles los anexos del 5, 6, 7 y 8.**

Que, conforme señala el en la letra a) del **literal 7.5.1 del sub numeral 7.5, numeral 7 en el literal E. Contratación Excepcional en IIEE EIB, del D.S N° 015-2020-MINEDU; "Esta modalidad de contratación está a cargo del área del personal o la que haga sus veces e la UGEL y se desarrolla para los siguientes casos: a) En las vacantes no adjudicadas e informadas por el comité a la UGEL según los numerales 7.3.9 y 7.4.15;** el mismo que tiene concordancia con el Literal E. Contratación Excepcional en IIEE EIB, del numeral 7.6.9, de la norma antes acotada, señala; "El expediente con la documentación de los requisitos está integrado por los siguientes documentos: a) Currículum Vitae documentado y b) Declaraciones Juradas de acuerdo a los Anexos **5, 6, 7, 8, y 9 de la presente norma, debidamente llenadas y firmadas.**



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

Que, mediante expediente N° 04912717 de fecha 25 de junio de 2021, el señor Gustavo Ramiro Cueva Valentín, presenta denuncia por inconducta funcional, incumplimiento de deberes y obligación, negligencia en el cumplimiento de funciones; manifestando que estando vigente el D.S N° 015-2021-MINEDU que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores, en la UGEL Huancayo se viene vulnerando la norma porque han contratado a la egresada de educación inicial Blas Navarro Karina, en la norma establece que se contrate a profesores que figuren en los cuadros de méritos de la PUN, después se realiza la contratación por expediente y finalmente la contratación excepcional ante este hecho, solicita una investigación indagatoria y bien profundo en vista que la directora de la UGEL Huancayo ha incumplido con la normativa. Adjunta a su expediente principal copia de la Resolución Directoral N° 003478-2021 de fecha 10 de junio de 2021, que **contrata a Karina Blas Navarro, con estudios pedagógicos concluidos.**

Que, con oficio N° 1738-2021-GRJ/DREJ/UGEL-H/DIR de fecha 16 de agosto de 2021, la Mg. Ybonne Yoan Flores Paitán, Directora de la UGEL Huancayo, remite informe respecto a la contratación de la docente Blas Navarro Karina, adjuntando en su descargo el informe N° 73-2021-ARRHH/UGEL-H de fecha 23 de julio de 2021 de la oficina de Recursos Humanos de la UGEL Huancayo; se desprende; que la profesora Karina Blas Navarro, es atendida para laborar en la IE N° 590 de Huasichanca que figura en el cuadro de méritos de inicial EIB, revisado la fascicula de la RD N° 3478-2021 de fecha 10 de junio de 2021, la docente Karina Blas Navarro, **cuenta con Título de profesora de Educación Secundaria especialidad Agropecuaria (ISP Teodoro Peñaloza-Chupaca) de fecha 12 de julio de 2010 y cuenta con Bachiller en Pedagogía y humanidades (Universidad Nacional del Centro del Perú) de fecha 2 de mayo de 2012,** además adjunta constancia policial de fecha 18 de enero de 2021 denuncia por perdida de documentos donde literalmente menciona en lugar del hecho: siendo la hora y fecha anotadas se presentó el denunciante, manifestando haber sido **víctima de pérdida de documento Título de Educación Inicial, certificado de capacitación de la docente, hecho ocurrido en circunstancias que circulaba a bordo de un vehículo de transporte público lo que denuncia ante la PNP para los fines del caso,** observándose que a esa fecha 18 de enero de 2021 la docente Karina Blas Navarro, todavía no contaba con el DIPLOMA del título de segunda especialidad profesional de Educación Inicial de la Universidad Nacional de Huancavelica, presumiéndose una falsa manifestación de la verdad que no cuenta con el diploma de Título en Educación Inicial; ya que según pantallazo del SUNEDU se evidencia claramente que el diploma de Título de Segunda Especialidad Profesional en Educación Inicial fue emitido el **29 de junio de 2021,** después de emitido la RD N° 3748-2021 de fecha **10 de junio de 2021** de contrato de la profesora Karina Blas Navarro, entonces al momento de contrato



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

dicha docente no contaba con el título profesional de Educación Inicial de acuerdo al requisito exigido en la Decreto Supremo n° 015-2020-MINEDU; se adjunta pantallazo como prueba:

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Mostrar los datos de grado o título en el número de DNI que sigue aquí:

Resultado

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
BLAS NAVARRO RUBEN DNI 44745627	BACHILLER EN PEDAGOGÍA Y HUMANIDADES Fecha de diploma: 02/06/2021 Modalidad de estudio: ... Fecha de emisión del certificado: ... Fecha de emisión del título: ...	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL DELTA DEL PERÚ ETAPA PERÚ
BLAS NAVARRO RUBEN DNI 44745627	TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL EN EDUCACIÓN INICIAL Fecha de diploma: 29/06/2021 Modalidad de estudio: ... Fecha de emisión del título: ... Fecha de emisión del certificado: ...	UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCABELICA PERÚ

Que, asimismo, de acuerdo al pantallazo anterior al haber realizado la consulta ante la página web de la SUNEDU (consulta de grado o Título), se pudo apreciar que se encuentra registrado el Título de segunda especialidad profesional en educación inicial, de fecha **29 de junio del 2021**, otorgado por la Universidad **Nacional de Huancavelica**, de los cuales se puede apreciar que la profesora Karina Blas Navarro primigeniamente al momento del contrato de fecha **10 de junio de 2021**, no contaba con el Título de Educación Inicial, al cual estaría incumpliendo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU "Norma que regula el Procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación en el Marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N.° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones", numeral 7.6 Disposiciones adicionales para adjudicar vacantes en IIEE EIB, literal F) **Requisitos de formación académica para II.EE EIB en orden de Prelación excluyente, EBR INICIAL, a) Título de profesor o licenciado en Educación Inicial EIB.**

Que, asimismo, a fs. 135 y vuelta, se evidencia el **Oficio N° 0712-2022-GRJ/DREJ/UGEL-H/DIR, de fecha 31 de enero del 2021**, suscrita por la Directora de la UGEL Huancayo, con el cual resalta que la profesora Karina Blas Navarro, ha sido atendida para que pueda laborar en la Institución Educativa N° 590 de Huasichanca, según el cuadro de mérito de inicial **EIB TERCERA ETAPA, proceso convocado y publicado en la página Web de la UGEL Huancayo, por la Comisión de contrata Docente 2021, donde la profesora figura en el puesto 14;** con el cual guarda relación de **fs. 23, el Informe N° 73-2021-ARRHH/UGL-H, de fecha 23 de julio del 2021**, es decir, que la profesora Karina Blas Navarro, es atendida en la Etapa III, con el cual se atiende a los postulantes cuando las plazas quedan desiertos en la Etapa II, previa presentación de expedientes.

3.21.- Que, por tanto, se aprecia que la Directora de la UGEL Huancayo Mg. Ybonne Yoan Flores Paitán, no cumplió con lo señalado tanto en los numerales 1, 2, 4 y 8 del MOF de la UGEL-Huancayo, respecto a sus funciones, asimismo el literal 11.1 del numeral 11 y los numerales 12.3.8, 12.3.11 y 12.3.18, como también a lo establecido en el último párrafo del numeral 13.2, del D.S N° 015-2020-MINEDU, cuerpo normativo cuya aplicación era de responsabilidad de la Mg. Ybonne Yoan Flores Paitán, al ostentar el cargo de Directora de la UGEL Huancayo. Dichos incumplimientos,



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

consecuentemente, generaron la vulneración a los principios éticos de respeto al no haber adecuado su conducta a lo establecido en las normas de la materia y al principio de justicia y equidad, al no mostrar una permanente disposición al cumplimiento de sus funciones, es así que también se considera que la Directora también vulneró lo señalado en los numerales 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética.

Que, por otro lado, la Directora de la UGEL Huancayo, Mg. Ybonne Yoan Flores Paitán, sostiene que la responsabilidad sobre la irregular contratación de la profesora Karina Blas Navarro, corresponde a los miembros del comité de contrata, cabe indicar que lo que está **en análisis en el presente procedimiento es la responsabilidad del recurrente sobre la emisión de la Resolución Directoral N° 003478-2021, de fecha 10 de junio del 2021**, y no sobre aquellas responsabilidades correspondientes a otros servidores, las que en todo caso, deberán ser objeto de análisis en el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

Que, asimismo, es preciso indicar que el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por **D.S N° 004-2019-JUS, artículo 86°, numeral 1)**, establece que son deberes de las autoridades actuar dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; **que según este deber, las autoridades deben evaluar permanentemente la competencia con que actúan, evitando extralimitarse, y al adoptar sus decisiones deben cautelar que se enmarquen dentro de los objetivos para los cuales fue acordado el otorgamiento de la facultad administrativa. De suyo, cualquier actuación efectuada sin competencia correcta o cualquier acto que distorsione los fines para los cuales fueron dados, además de la afectación del acto conllevará responsabilidad para sus autores.**

Que, el artículo 4° de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, establece que el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser ejercicio profesional.

Que, finalmente, de conformidad al Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU, numeral 12.3 Responsabilidades de la UGEL, establece; (12.3.11). Corroborar que él o la postulante acredite el perfil académico y los requisitos que se requieran de acuerdo a la vacancia adjudicada, asimismo establece el 12.3.18). "Recibir y custodiar el informe final del proceso de contratación por parte del comité"; **en el presente caso la Directora de la UGEL Huancayo, Mg. Ybonne Yoan Flores Paitán**, no corroboro la información del expediente de la postulante para confirmar si cumple con el perfil requerido de contar con el título profesional en educación inicial, sin embargo suscribió y firmo la **Resolución Directoral N° 003478-2021 de fecha 10 de junio de 2021, aprobando en su Artículo 1° el contrato de la profesora Karina Blas Navarro, debiendo prestar los servicios ante la IE N° 590 de Huasicancha, con estudios pedagógicos concluidos, sin contar con título pedagógico en Educación Inicial**, por lo tanto se concluye que al no contar con el Título Profesional en Educación Inicial, habría inobservado el **Decreto Supremo N° 015-2020-MINEDU "Norma que regula el Procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones de profesores y su renovación en el Marco del contrato de servicio docente en educación básica, a que hace referencia la Ley N.° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones"**, numeral 7.6



Disposiciones adicionales para adjudicar vacantes en IIEE EIB, literal F) **Requisitos de formación académica para II.EE EIB en orden de Prelación excluyente, EBR INICIAL, a) Título de profesor o licenciado en Educación Inicial EIB.**

Que, como un aspecto general, que la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, estableció que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que este sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad al que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticos establecidos en dicha ley, resultando pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

Que, conforme señala el artículo 107° del D.S N° 005-2017-MINEDU que modifica diversos artículos del Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, tipifica; el proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91° y según el artículo 1° del D.S N° 014-2019-MINEDU, modifica el artículo 92° del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento.

Que, bajo este contexto, el deber de responsabilidad en el Código de Ética, es responsabilidad de "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"; que según este deber, las autoridades deben evaluar permanentemente la competencia con que actúan, evitando extralimitarse, y al adoptar sus decisiones deben cautelar que se enmarquen dentro de los objetivos para los cuales fue acordado el otorgamiento de la facultad administrativa. De suyo, cualquier actuación efectuada sin competencia correcta o cualquier acto que distorsione los fines para los cuales fueron dados, además de la afectación del acto conllevará responsabilidad para sus autores.

Que, por tanto la investigada Mg. Ybonne Yoan Flores Paitan, en su condición de Directora de la UGEL Huancayo, al momento de absolver los cargos frente a los hechos que se le imputan, no ha logrado desvirtuar la falta administrativa, **por lo que conlleva señalar, en aplicación del artículo 107° del D-S N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, habría incurrido en falta administrativa consagrado en el primer párrafo del Artículo 48 de la Ley N° 29444-Ley de la Reforma Magisterial, por la TRANSGRESIÓN del D.S N° 015-2020-MINEDU:**

Literal 11.1 del numeral 11, establece; "En caso la UGEL verifique con posterioridad a la adjudicación, que él o la postulante que ha sido adjudicado, no cumple con los requisitos previstos en la presente norma, procederá a notificar a dicho postulante dentro del plazo establecido para la emisión de resoluciones, su decisión de no emitir la resolución correspondiente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan"

Numeral 12.3.8 establece "A través del área de personal o la que haga sus veces, debe verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones juradas, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por el



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

postulante en el proceso de contratación, de acuerdo a las acciones de control posterior previstas en el TUO de la LPAG.

Numeral 12.3.11 establece: "Corroborar que él o la postulante acredite el perfil académico y los requisitos que se requieran de acuerdo a la vacante adjudicada"

Numeral 12.3.18, establece: "Recibir y custodiar el informe final del proceso de contratación por parte del comité"

Lo establecido en el último párrafo del numeral 13.2, establece "En caso la UGEL en aplicación del control posterior detecte el incumplimiento de lo dispuesto en el presente numeral, se resuelve el contrato adicional y se inicia el proceso administrativo correspondiente para determinar las responsabilidades administrativas o penales que corresponda"

Los numerales, 1, 2, 4 y 8, de las funciones de Director de la UGEL Huancayo contenidos en el MOF de la entidad, aprobado Resolución Directoral N° 004082-UGEL-H, de fecha 27 de junio del 2017.

En el numeral 1 del artículo 6 de la Ley n° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: **Respecto**: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

El numeral 7 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, Justicia y Equidad. -Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuado con equidad en sus relaciones con el estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía general.

Que, el artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que: "Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como grave (...)".

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza del acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: **a) Circunstancias en que se cometen**, en el presente caso la administrada tiene la condición de Directora de la UGEL Huancayo, porque a la fecha de ocurridos los hechos ostentaba dicho cargo en la entidad; **b) Forma en que se cometen**, las infracciones investigadas se han cometido con conocimiento pleno de los hechos, por cuanto la administrada en condición de Directora de la UGEL Huancayo, suscribió la RD n° 003478-2021-UGELHYO de fecha 10 de junio de 2021, de contrato de la profesora Karina Blas Navarro, con estudios pedagógicos concluidos, sin revisar los documentos que sustentan dicha fascicula de la RD, ya que tenía que contar con título profesional pedagógico de acuerdo a ley, **c) Concurrencia de varias faltas o infracciones**; en el caso de autos se advierte una infracción ya que se contrató a la profesora Karina Blas Navarro, con estudios pedagógicos concluidos sin contar con título profesional; **d) Participación de uno o más servidores**, que en el presente caso se aprecia la participación de la administrada como Directora de la Huancayo; **e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, el bien jurídico protegido el normal funcionamiento de la administración pública y los recursos de la entidad, habiéndose perjudicado la Directora de la UGEL Huancayo, no cumplió con las normas legales sobre Contratación Docente del año 2021, **f) Perjuicio económico causado**, de la secuela del proceso de contratación sin título profesional a la docente Karina Blas Navarro, al haber perjudicado a los fondos del Estado, desde el 7 de abril al 9 de julio de 2021 que le dan por



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

concluido su contrato con RD n° 003867-2021-UGEL-H de fecha 14 de julio de 2021; **g) beneficio ilegalmente obtenido**, en ese caso perjudico al alumnado de la IE N° 590 Huasicancha, al contar con una docente sin título profesional de educación inicial, **h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor**, la directora de la UGEL Huancayo suscribió y firmo la RD N° 003478-2021-UGEL-HYO, de contrato de la docente Karina Blas Navarro, para laborar en la IE N° 590 Huasicancha, sin contar con título profesional de educación inicial, **i) Situación Jerárquica del autor o autores**, la administrada tenía el cargo de Directora de la UGEL Huancayo, es decir el ms alto cargo en la sede administrativa por lo que debe ser ejemplo para los demás servidores que de ella dependen, y además mientras más alto sea el cargo, mayor es la responsabilidad administrativa en la parte pedagógica, administrativa e institucional, situación que omitió la administrada conforme a los considerandos precedentes.

Que la Directora de la UGEL Huancayo, Unidad Ejecutora n° 304, se encuentra en el Régimen Laboral de la Ley N° 29444 "Ley de la Reforma Magisterial" y de conformidad al literal c) del artículo 43 de la ley antes descrita, la gravedad de las faltas imputadas se aplica la sanción de Cese Temporal en el cargo y en concordancia con el literal i) del artículo 48 del mismo cuerpo legal, puesto que conforme se ha detallado, la administrada con el cargo más alto al ser el titular de la entidad de la UGEL Huancayo.

Que, es de precisar, que la investigada en todo momento se le ha respetado su derecho de defensa, por cuanto se le corrió traslado de los cargos en su contra, se le ha puesto de conocimiento de los actuados, se ha recepcionado sus descargos y pruebas que adjunta, etc., y además se han respetado las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, de conformidad con la Ley General de Educación, N° 28044, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED, -Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31638 **LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023**, R.E.R. Nro. 188-2003-GRJ/PR, R.G.R. N° 030-2023-GR-JUNÍN/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR con Cese Temporal en el Cargo hasta por dos (2) meses sin goce de remuneraciones a doña YBONNE YOAN FLORES PAITAN, en calidad de Directora de la UGEL Huancayo en el momento de la comisión de los hechos, por la TRANSGRESIÓN; el literal 11.1 del numeral 11 y los numerales 12.3.8, 12.3.11, 12.3.18 y lo establecido en el último párrafo del numeral 13.2, del D.S N° 015-2020-MINEDU, los numerales, 1, 2, 4 y 8, de las funciones de Director de la UGEL Huancayo contenidos en el MOF de la entidad, aprobado Resolución Directoral N° 004082-UGEL-H, de fecha 27 de junio del 2017, y los numerales 1 y 7 del artículo 6° de la Ley N° 27815; INCURRIENDO en la falta del primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (15) DIAS HABILES, a fin que la administrada YBONNE YOAN FLORES PAITAN, de ser el caso pueda formular recurso impugnatorio de



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN

reconsideración o apelación, debiendo ser resuelto por el mismo órgano sancionador, o ser elevado al Tribunal del Servicio Civil de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118° y 119° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria al presente caso, según corresponda. Cualquiera de los recursos impugnatorio que se formulen debe presentarse ante la mesa de partes de la oficina de Tramitación Documentaria de la DREJ.

ARTICULO 3° - PRECISAR, que el presente acto tiene carácter ejecutorio conforme lo señala el artículo 104° del D.S N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, por lo que su ejecutoriedad no puede suspenderse con la interposición de algún recurso administrativo, teniendo que poner de conocimiento del presente acto a las entidades y áreas correspondientes a fin de que cumpla con lo indicado.

ARTÍCULO 2° - DISPONER, que el equipo de Secretaria General de la DRE-Junín, se encargue de notificar el presente acto administrativo, a la administrada Ybonne Yoan Flores Paitan, en calidad de Directora de UGEL Huancayo en el momento de la comisión de los hechos, con las formalidades que establece el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y archívese;

Original Firmado

Prof. MEDARDO SEVERO GÓMEZ MIGUEL
Director de Programa Sectorial IV
Director Regional de Educación Junín

REJ/BCLL
COORD. PERVEAAS

que traslado a Ud. para su conocimiento y de los fines

[Handwritten Signature]
CPC. LIZ ESTILDA PIZARRO CHAMPANA
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO B
SECRETARIA GENERAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN JUNÍN
HUANCAYO